

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-65/2020

ACTORA: DIANA PATRICIA GONZÁLEZ
GARCÍA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: DINAH ELIZABETH PACHECO
ROLDÁN

Monterrey, Nuevo León, a nueve de septiembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el juicio ciudadano TEEG-JPDC-08/2020 y su acumulado TEEG-JPDC-13/2020, porque, contrario a lo señalado por la actora, el citado Tribunal no desechó su demanda, aunado a que no controvierte lo que razonó en torno a que consintió la solicitud de ejercicio de facultad de atracción y su autorización, respecto del proceso interno para la elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General de los Comités Municipales del Estado de Guanajuato.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	
2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	
3. COMPETENCIA.....	
4. PROCEDENCIA.....	
5. ESTUDIO DE FONDO.....	
5.1. Materia de la controversia.....	
5.1.1. Sentencia impugnada.....	
5.1.2. Planteamiento ante esta Sala.....	
5.1.3. Cuestión a resolver.....	
5.2. Decisión.....	
5.3. Justificación de la decisión.....	
5.3.1. Marco normativo.....	
5.3.2. Determinación de la Sala.....	
5.3.2.1. El <i>Tribunal local</i> no desechó la demanda presentada por la actora.....	9
5.3.2.2. La actora no impugnó la razón fundamental que sustenta el sentido de la sentencia combatida, relativa a que no controvirtió la solicitud de atracción ni el acuerdo que la autorizó.....	
6. RESOLUTIVO.....	

GLOSARIO

Acuerdo que autoriza la facultad de atracción:	Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional por el que se autoriza a la Comisión Nacional de Procesos Internos de [sic] partido, ejercer la facultad de atracción sobre el proceso interno de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General de los 46 Comités Municipales del Estado de Guanajuato
Acuerdo que designa al Órgano Auxiliar:	Acuerdo mediante el cual se designa al Órgano Auxiliar que apoyará en la organización, conducción y validación del proceso interno, para la elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General de los 46 Comités Municipales del Estado de Guanajuato
Comisión Estatal:	Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato
Comisión Nacional de Justicia:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Comisión Nacional de Procesos Internos:	Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional
Comisiones Municipales:	Comisiones Municipales de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional
CDE:	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Órgano Auxiliar:	Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, que apoyará en la organización, conducción y validación del proceso interno, para la elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General de los 46 Comités Municipales del Estado de Guanajuato
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Solicitud de ejercicio de facultad de atracción¹. El tres de diciembre de dos mil diecinueve, la Presidenta del *CDE* solicitó al *CEN* atraer el proceso interno para la elección de las personas titulares de la Presidencia y Secretaría General de los cuarenta y seis Comités Municipales del *PRI* en Guanajuato.

¹ Oficio PCIA/CDE/GTO-149/2019. Véase a fojas 000416 y 000417 del cuaderno accesorio único correspondiente al expediente en que se actúa.



Ello, debido a que en ese momento no existían las *Comisiones Municipales*. Además, argumentó que diversos acontecimientos afectaron la imparcialidad de la *Comisión Estatal*.

1.2. Autorización². El once de diciembre siguiente, se emitió el *Acuerdo que autoriza la facultad de atracción a la Comisión Nacional de Procesos Internos* para que organice, conduzca y valide el proceso interno de elección mencionado.

Lo anterior, al presentarse la situación extraordinaria consistente en que tanto la *Comisión Estatal* como las *Comisiones Municipales* se encontraban vencidas.

1.3. Acuerdo que designa al Órgano Auxiliar³. El trece de diciembre inmediato, la *Comisión Nacional de Procesos Internos* designó a quienes integran el *Órgano Auxiliar* que funge como estructura de apoyo en los trabajos de preparación y desarrollo del citado proceso interno de elección.

En su acuerdo, hizo alusión a que estaban vencidos los periodos estatutarios de la *Comisión Estatal* y las *Comisiones Municipales*.

1.4. Convocatoria⁴. El dieciséis de diciembre posterior, el *CDE* emitió la *Convocatoria para la elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General de los Comités Municipales del Estado de Guanajuato, para el período estatutario 2020-2023*.

1.5. Juicios intrapartidistas⁵. El dieciocho y veinte de diciembre siguientes, respectivamente, Rubén Olmedo Rosas y Diana Patricia González García [actora], en su carácter de militantes e integrantes de la *Comisión Estatal*, promovieron juicios para la protección de los derechos del militante en contra del *Acuerdo que designa al Órgano Auxiliar*.

² Consúltese a fojas 000652 A 000655 del citado cuaderno accesorio único.

³ Revítese a fojas 000150 a 000154 del aludido cuaderno accesorio único.

⁴ Consultable en la siguiente dirección electrónica http://www.priinfo.org.mx/BancoInformacion/files/Archivos/PDF/25216-1-22_19_34.pdf

⁵ Demandas visibles a fojas 000298 a 000314 y 00070 a 000078, respectivamente, del multicitado cuaderno accesorio único.

1.6. Resolución partidista⁶. El diecisiete de febrero posterior⁷, la *Comisión Nacional de Justicia* confirmó el acuerdo impugnado al considerar, en esencia, que: **a)** el mismo **es consecuencia de la facultad de atracción** que se ejerció en el proceso interno de elección, lo cual **quedó firme al no haber sido recurrido**; **b)** si bien en el *Acuerdo que autoriza la facultad de atracción* se estableció que la *Comisión Nacional de Procesos Internos* sería la instancia responsable de organizar, conducir y validar el proceso interno de elección, la normativa partidista la facultó para crear órganos auxiliares que funjan como sus instancias de apoyo durante los procedimientos electivos; y, **c)** por un error, la *Comisión Nacional de Procesos Internos* señaló que la *Comisión Estatal* se encontraba vencida, pero ello no implica que se haya destituido a la actora y entonces actor de sus cargos, pues sus nombramientos continúan vigentes conforme a su periodo estatutario hasta el próximo seis de noviembre.

Adicionalmente, la *Comisión Nacional de Justicia* **conminó** a la *Comisión Nacional de Procesos Internos* para que, en lo subsecuente, sea diligente, cuidadosa y muy precisa en los acuerdos que emita respecto a los procesos internos de dirigentes.

4

1.7. Juicios locales. El veintiuno y veinticuatro de febrero, respectivamente, la actora y Rubén Olmedo Rosas presentaron medios de impugnación en contra de la resolución anterior⁸.

1.8. Sentencia impugnada⁹. El quince de julio, el *Tribunal local* sobreseyó en el juicio promovido por Rubén Olmedo Rosas y confirmó la resolución de la *Comisión Nacional de Justicia*.

1.9. Juicio federal¹⁰. Inconforme, el diecisiete de julio, la actora promovió el juicio ciudadano en que se actúa.

⁶ Dictada en los expedientes CNJP-JDP-GUA-1354/2019 y su acumulado CNJP-JDP-GUA-1357-2019. Véase a fojas 000162 a 000185, del referido cuaderno accesorio único.

⁷ En adelante, las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en otro sentido.

⁸ Las demandas pueden consultarse a fojas 000002 a 000026 y 000209 a 000228, respectivamente, del aludido cuaderno accesorio único. Se precisa que originalmente la demanda del entonces actor fue remitida a esta Sala Regional y reencauzada al *Tribunal local* mediante acuerdo plenario dictado en el expediente SM-JDC-15/2020.

⁹ Dictada en el juicio ciudadano TEEG-JPDC-08/2020 y su acumulado TEEG-JPDC-13/2020, visible a fojas 000923 a 000932 del citado cuaderno accesorio único.

¹⁰ Véanse el escrito de presentación y la demanda, a partir de la foja 004 del expediente principal del juicio en que se actúa.



2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

La Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 4/2020, en el que aprobó los *Lineamientos para el uso de las videoconferencias durante la celebración de las sesiones no presenciales*, y concretamente en el lineamiento III y el artículo Transitorio Tercero, previó en un principio que las Salas Regionales podrán resolver los medios de impugnación de forma no presencial, entre otros, que puedan generar un daño irreparable, lo cual debe estar justificado en la propia sentencia; esto, derivado de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2 causante de la enfermedad conocida comúnmente como COVID-19.

En el diverso Acuerdo General 6/2020, la Sala Superior amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma no presencial durante la contingencia sanitaria. En el artículo 1, incisos f) y g), determinó que pueden resolverse en esa modalidad los medios de impugnación relacionados con los procesos electorales a desarrollarse este año; así como los asuntos en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración.

En el artículo transitorio segundo, se acordó que las Salas Regionales y Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberán seguir los lineamientos del referido Acuerdo General para la resolución de todos los asuntos de su competencia.

En el caso, se justifica la resolución de este asunto mediante sesión no presencial de esta Sala Regional, porque la controversia se originó por la determinación de la *Comisión Nacional de Justicia* que confirmó un acuerdo intrapartidista por el que se designó a un órgano auxiliar que apoyará en el proceso interno de selección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General de los 46 Comités Municipales del *PRI* en Guanajuato.

Esto es, se relaciona con la decisión de un órgano central del *PRI*, que incide en una elección para integrar sus Comités Municipales.

Además, se toma en cuenta que ya está en curso el proceso electoral federal y, de manera concurrente, el local en Guanajuato, para lo cual, se debe brindar certeza jurídica respecto de la litis materia de la cadena impugnativa,

concretamente, la definición, en su caso, de la legalidad de la designación del órgano que auxiliará en el proceso de elección de los órganos municipales.

Lo anterior, con el propósito de cumplir con los parámetros de una justicia de proximidad con la ciudadanía, pronta, completa e imparcial, contemplados en la Constitución Federal y evitar poner en riesgo el derecho a la salud de la ciudadanía y de las y los trabajadores del Tribunal Electoral, como se estableció en el referido Acuerdo General 6/2020.

Similar criterio asumió la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1620/2020, y el recurso de reconsideración SUP-REC-56/2020.

3. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio ciudadano promovido por una Comisionada Estatal de Procesos Internos del *PRI* en Guanajuato, quien hace valer transgresiones a su derecho político-electoral de afiliación, en su modalidad de desempeño del citado cargo partidista local.

6

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, inciso b), de la *Ley de Medios*; así como la jurisprudencia 3/2018 dictada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral¹¹.

4. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente, al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), y 79, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el respectivo auto de admisión¹².

5. ESTUDIO DE FONDO

¹¹ De rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 21 y 22. Todas las tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral pueden consultarse en la página oficial de internet con dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹² El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.



5.1. Materia de la controversia

5.1.1. Sentencia impugnada

La actora controvierte la sentencia del *Tribunal local* que, por un lado, **sobreseyó** en el juicio promovido por Rubén Olmedo Rosas al haberse presentado fuera del plazo de cinco días señalado en la normativa local y, por otro, consideró procedente el diverso juicio de la actora y, a partir de su estudio, **confirmó** la resolución de la *Comisión Nacional de Justicia*.

La cual, a su vez, confirmó el *Acuerdo que designa al Órgano Auxiliar* y conminó a la *Comisión Nacional de Procesos Internos* para que, en lo subsecuente, sea diligente, cuidadosa y muy precisa en los acuerdos que emita respecto a los procesos internos de dirigentes.

Respecto al estudio de **fondo**, el *Tribunal local* consideró, fundamentalmente, que la solicitud de facultad de atracción, respecto al proceso interno de elección de las Presidencias y Secretarías Generales de los Comités Municipales del Estado de Guanajuato, se realizó conforme a la normativa interna del partido, así como que ésta se aprobó y notificó mediante estrados el once de diciembre de dos mil diecinueve, **sin que la actora impugnara tales actuaciones, por lo que las consintió**.

Como **consecuencia de la firmeza que adquirieron y en cumplimiento a esas determinaciones**, la *Comisión Nacional de Procesos Internos* emitió el *Acuerdo que designa al Órgano Auxiliar*, conforme a la normativa interna del *PRI*.

De ese modo, al haberse verificado que el proceso de la solicitud de atracción fue emitido y llevado a cabo en apego a la regulación del organismo político y, en cumplimiento de la autorización de esa facultad, se designó al *Órgano Auxiliar*, el *Tribunal local* **confirmó** la resolución entonces controvertida.

5.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Inconforme, la actora hace valer como **agravios**, esencialmente, que:

1. El *Tribunal local* indebidamente desechó por extemporánea su demanda, al considerar como plazo para impugnar cuarenta y ocho horas y no cuatro días.
2. El *Tribunal local* dejó de analizar que no se probaron los hechos sobre los cuales se fundamentó la solicitud de facultad de atracción; que mediante una *amonestación* la *Comisión Nacional de Justicia* solventó la ilegalidad de haber autorizado el ejercicio de la facultad de atracción, bajo el argumento de que no existía la *Comisión Estatal*; así como que, conforme a la normativa partidista, la gravedad de la situación amerita la nulidad del *Acuerdo que autoriza la facultad de atracción*.

5.1.3. Cuestión a resolver

En el presente caso, esta Sala Regional debe analizar:

1. Si el *Tribunal local* desechó la demanda presentada por la actora.
2. Si los restantes argumentos son suficientes para que, de asistirle la razón a la promovente, puedan modificar el sentido de la sentencia impugnada.

8

5.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida porque:

1. La actora parte de la premisa inexacta de que el *Tribunal local* desechó su demanda, cuando lo cierto es que consideró procedente su juicio y analizó el fondo de la cuestión planteada.
2. Con independencia de que le pudiera asistir o no la razón a la promovente, en cuanto a los aspectos que considera que el *Tribunal local* pasó por alto, lo cierto es que debe prevalecer el sentido de su decisión, en tanto que la actora no impugnó la razón fundamental que la sustenta, relativa a que no controvertió la solicitud ni el *Acuerdo que autoriza la facultad de atracción*, por lo cual consintió tales actos.



5.3. Justificación de la decisión

5.3.1. Marco normativo

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que los motivos de inconformidad deben ser calificados como inoperantes, es decir, ineficaces, cuando **no combaten los fundamentos y razonamientos en que se apoya el acto impugnado**, por no ser materia de la controversia y no existir al respecto un pronunciamiento por parte de la autoridad responsable¹³.

La misma calificativa ha dado a los agravios cuando en el acto recurrido se expusieron diversas consideraciones para sustentarlo y en la impugnación **no se combaten todas**, debido que, aun cuando los que sí las controvertan se estimen fundados, ello no bastaría para revocar el acto cuestionado dada la insuficiencia en la impugnación de todos sus fundamentos, los cuales quedarían firmes, rigiendo el sentido del acto cuestionado¹⁴.

Particularmente, el Alto Tribunal ha sostenido que si una razón es **suficiente por sí misma** para justificar el sentido del acto reclamado, al desestimar los agravios dirigidos a combatir una de ellas –o al no expresarse agravios en su contra– resulta innecesario el estudio de los demás, pues ni resultandc fundados cambiarían el sentido del acto controvertido¹⁵.

5.3.2. Determinación de la Sala

5.3.2.1. El *Tribunal local* no desechó la demanda presentada por la actora

¹³ Sirven de apoyo, en lo aplicable, la jurisprudencia 1a./J. 7/2003, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO, y la tesis P. XIII/99, de rubro: REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN ESE RECURSO, SI NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. Consultables, respectivamente, en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época; tomo XVII, febrero de 2003; p. 32; registro No. 185000; y, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; Pleno; tomo XIV, septiembre de 2001; p. 9; registro No. 188743.

¹⁴ Sirve de sustento, en lo aplicable, la tesis 2a. LXV/2010, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS. Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; 2a. Sala; tomo XXXII, agosto de 2010; p. 447; registro No. 164181.

¹⁵ Tal criterio se extrae de la jurisprudencia 2a./J. 115/2019 (10a.), de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; 10a. época; 2a. Sala; libro 69, agosto de 2019; tomo III; p. 2249; registro No. 2020441.

La promovente se queja de que el *Tribunal local* desechó su demanda, en contra de la ley. Ello, porque no se está en el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, vinculado con la presentación del medio de impugnación fuera de los plazos legales previstos para ello.

Señala que en la normativa partidista se prevé un plazo de cuarenta y ocho horas para impugnar ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del *PRJ* y un diverso plazo de cuatro días para controvertir ante la *Comisión Nacional de Justicia*, por lo que, al haber atraído el asunto la última Comisión, se surte el plazo de cuatro días para impugnar. De ahí que se encuentra dentro del término legal para inconformarse.

Máxime, tomando en cuenta la distancia entre Guanajuato y la Ciudad de México –sede de la *Comisión Nacional de Justicia*–, la *independencia de los plazos jurisdiccionales* y que, ante la existencia de dos reglas para un mismo supuesto, debe estarse a la que otorgue un mayor beneficio (el plazo de cuatro días).

10 Refiere que la responsable nunca debió de considerar los *lineamientos procesales intrapartidarios* ni aplicarlos por excepción. Por lo que no debió estimarlos como una premisa obligatoria para los órganos estatales.

En ese contexto, expresa que no tuvo acceso a una justicia plena, imparcial y dentro de los límites del derecho, aunado a que se vulneraron diversos *aspectos jurisdiccionales*. Por lo que se solicita la revocación de la resolución.

Esta Sala Regional considera **ineficaces** los agravios de la actora.

Como se adelantó, son ineficaces los motivos de inconformidad que no combaten los fundamentos y razonamientos en que se apoya el acto impugnado, por no ser materia de la controversia y no existir al respecto un pronunciamiento por parte de la autoridad responsable.

En el caso, el *Tribunal local* consideró que la demanda de la actora era **oportuna**, en tanto que se presentó dentro del plazo de **cinco días** para



impugnar, establecido en el artículo 391, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato¹⁶.

Asimismo, estimó cumplidos los demás requisitos de procedibilidad, de ahí que analizó el fondo de la controversia planteada por la actora y, al considerar infundados sus agravios, confirmó la resolución dictada por la *Comisión Nacional de Justicia*.

Como se advierte, contrario a lo señalado por la promovente, al analizar la oportunidad de la presentación de la demanda, el *Tribunal local* no tomó en cuenta un plazo de cuarenta y ocho horas ni uno de cuatro días y tampoco la desechó, sino que consideró un plazo de cinco días para impugnar y, a partir de ello, estimó oportuna la presentación de la demanda.

En ese sentido, es evidente que los argumentos expresados por la actora no combaten las consideraciones expuestas por el *Tribunal local* en la sentencia impugnada, de ahí su ineficacia.

Adicionalmente, aun cuando se considerara que la actora en realidad pretende controvertir el sobreseimiento realizado por el *Tribunal local* en el juicio promovido por Rubén Olmedo Rosas (debido a que esa demanda la presentó fuera del plazo de **cinco días** para impugnar), lo cierto es que esa actuación no afectó la esfera jurídica de la promovente y, por tanto, carece de interés para controvertirla.

5.3.2.2. La actora no impugnó la razón fundamental que sustenta el sentido de la sentencia combatida, relativa a que no controvertió la solicitud de atracción ni el acuerdo que la autorizó

La actora se queja de que el *Tribunal local* dejó de analizar que, al solicitar el ejercicio de la facultad de atracción respecto a la elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General de los Comités Municipales del Estado de Guanajuato, la Presidenta del *CDE* argumentó que la *Comisión*

¹⁶ **Artículo 391.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral.

El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.

[...]

Estatal incurrió en diversos vicios o *actos contrarios*; sin embargo ello no se probó.

Asimismo, señala que el *Tribunal local* inadvirtió que el *CEN* autorizó el ejercicio de la facultad de atracción del proceso interno de elección bajo el argumento relativo a que no existía la *Comisión Estatal* y, por su parte, la *Comisión Nacional de Justicia* únicamente le refirió que no repitiera ese proceder y, con una *amonestación*, solventó la ilegalidad.

Refiere que el *Tribunal local* pasó por alto que, conforme al régimen de sanciones previsto en la normativa interna, la gravedad de la situación amerita la nulidad del *Acuerdo que autoriza la facultad de atracción*.

Igualmente, la promovente expone que estas circunstancias han impedido su actuación como integrante de un órgano especializado. Lo cual vulnera el ejercicio de sus competencias, mismas que se encuentran vigentes hasta noviembre de este año.

Son **ineficaces** los agravios expresados por la actora.

12 Como se adelantó, son ineficaces los motivos de inconformidad cuando en el acto recurrido se expusieron diversas consideraciones para sustentarlo y en la impugnación no se combaten todas, pues aunque los agravios resultaran fundados, ello no bastaría para revocar el acto controvertido dada la insuficiencia en la impugnación de la totalidad de sus fundamentos, los cuales seguirían firmes, rigiendo el sentido del acto cuestionado.

Incluso, cuando una razón es suficiente por sí misma para justificar el sentido del acto reclamado, si no se exponen agravios en su contra es innecesario el estudio de los demás, pues, se insiste, aunque resultaran fundados no cambiarían el sentido del acto impugnado.

En el caso, al analizar el fondo de la controversia planteada por la actora, el *Tribunal local* consideró, fundamentalmente, lo siguiente:

- La Presidenta del *CDE* solicitó al *CEN* la facultad de atracción respecto al proceso interno de elección de las Presidencias y Secretarías Generales de los Comités Municipales del Estado de Guanajuato,



señalando las razones, motivos y fundamento legal para ello, es decir, conforme a la normativa interna del partido.

- Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil diecinueve, el *CEN* autorizó a la *Comisión Nacional de Procesos Internos* ejercer su facultad de atracción para que organice, conduzca y valide el mencionado proceso interno.

El mismo se notificó a los interesados en esa fecha, mediante cédula fijada en los *estrados del partido* y su publicación en las páginas electrónicas del *PRI* –nacional y de Guanajuato¹⁷.

- **Los actos anteriores no se impugnaron** a través de los recursos y tiempos establecidos en la normativa interna, por lo que **fueron consentidos** por la actora.
- Como **consecuencia de la firmeza que adquirieron y en cumplimiento a esas determinaciones**, la *Comisión Nacional de Procesos Internos* emitió el *Acuerdo que designa al Órgano Auxiliar*, conforme a la normativa interna del *PRI*. Acto que dio origen a la resolución combatida en la instancia local.
- Así, al verificarse que el proceso de la solicitud de atracción fue emitido y llevado a cabo en apego a la regulación del *PRI* y, en cumplimiento de la autorización de esa facultad, se designó al *Órgano Auxiliar*, procedía **confirmar** la determinación de la *Comisión Nacional de Justicia* que, a su vez, confirmó el *Acuerdo que designa al Órgano Auxiliar* y conminó a la *Comisión Nacional de Procesos Internos*.

Como se puede apreciar, el *Tribunal local* razonó, entre otras cuestiones, que la actora consintió tanto la solicitud como el *Acuerdo que autoriza la facultad de atracción*, al no haberlos impugnado, así como que, consecuencia de la firmeza de esas decisiones, la *Comisión Nacional de Procesos Internos* emitió el *Acuerdo que designa al Órgano Auxiliar*.

Esa consideración no es controvertida por la actora, sino que se limita a señalar que el *Tribunal local* no analizó que en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción no se probaron los vicios atribuidos al órgano que

¹⁷ Véase la cédula de notificación por estrados a foja 000657 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

íntegra; que la facultad de atracción se autorizó bajo el argumento de que dicho órgano no *existía* y la *Comisión Nacional de Justicia* sólo realizó una *amonestación* y solventó la ilegalidad; y que, por su gravedad, debe anularse el *Acuerdo que autoriza la facultad de atracción*.

Es decir, sólo se inconforma con que el *Tribunal local* supuestamente no advirtió diversas irregularidades originadas en la solicitud y ejercicio de la facultad de atracción, con la pretensión última de anular el *Acuerdo que autoriza la facultad de atracción*, sin controvertir lo razonado en la sentencia impugnada respecto a que consintió dicha solicitud y acuerdo.

En ese sentido, los agravios expuestos por la actora son ineficaces, pues aun cuando fuera correcto que el *Tribunal local* no analizó tales situaciones, lo cierto es que prevalecería la razón fundamental de que la actora consintió tales actos y, como consecuencia, se mantendría el sentido de la decisión impugnada.

6. RESOLUTIVO

14 **ÚNICO. Se confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEG-JPDC-08/2020 y su acumulado TEEG-JPDC-13/2020.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanímdad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-65/2020

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.